

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0456-2026 del 08 de abril de 2026, en la cual indicaban “Tala de un montesito en la vereda uvital finca el aburrido y se pasaron del lindero unos 20 metros con rastrojo medio el cual fue cortado”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 21 de abril de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-02533-2026 del 04 de mayo de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

*La visita fue atendida por el presunto infractor, el señor Pedro Alzate Escobar. El usuario no suministró datos de su número de cédula y manifestó no tener celular, ni correo electrónico. Se evidenció una intervención de la vegetación en el predio identificado con FMI-028-4704, con el fin de sembrar agricultura según indicó Pedro Alzate. Se hizo rocería de rastrojo y tala de 100 árboles de las especies Yarumo (*Cecropia sp.*) y Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), en un área aproximada de 2.500 metros cuadrados. Los diámetros observados oscilan aproximadamente entre 4 y 14 cm, con alturas estimadas antes del corte entre 3 y 9 metros. No se observó afectación directa a fuentes hídricas.*





21/04/26 2:11 p. m.  
 5°36'36,528"N 75°7'35,886"W  
 Altitud: 1146,6msnm

21/04/26 2:16 p. m.  
 5°36'36,504"N 75°7'35,676"W  
 Altitud: 1141,1msnm

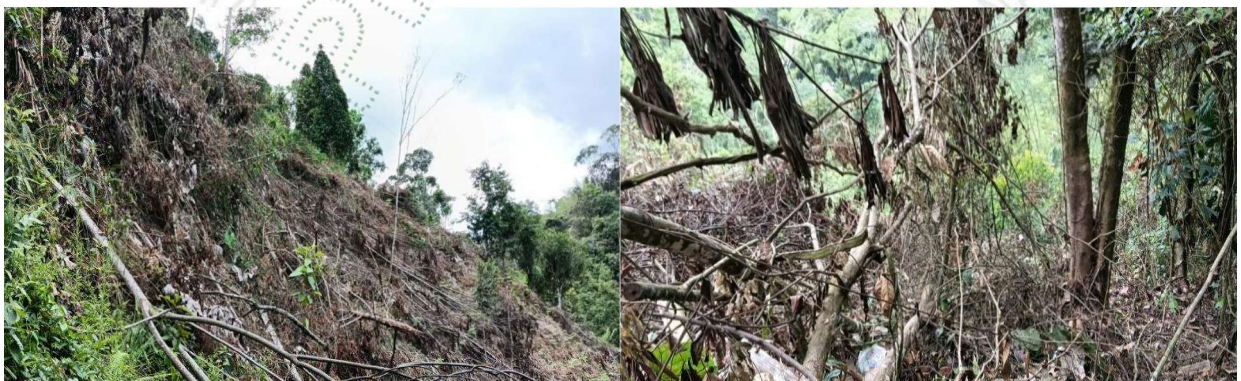
**Tocones de árboles talados. Yarumo (*Cecropia* sp.)**



21/04/26 2:18 p. m.  
 5°36'36,366"N 75°7'35,742"W  
 Altitud: 1131,6msnm

21/04/26 2:18 p. m.  
 5°36'36,456"N 75°7'35,724"W  
 Altitud: 1132,3msnm

**Árboles de Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) talados**



De acuerdo a lo observado en campo y la Circular interna de Cornare con radicado **CIR-00031-2024** del 24 de noviembre de 2024, donde se establece los “lineamientos para el manejo sostenible de flora silvestre, recursos forestales maderables y no maderables de bosque natural en sucesiones naturales para la jurisdicción de Cornare”, el área intervenida está asociada a vegetación secundaria baja. Antes de la tala el usuario debió solicitar ante Cornare un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único de Bosque Natural. De acuerdo a la consulta realizada en el Geoportal de Cornare, se muestra que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 028-4704, no registra permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la Corporación.

### Resumen de afectaciones encontradas:

1. **Intervención de vegetación** en el predio FMI-028-4704, presuntamente para adecuación agrícola.
2. **Rocería de rastrojo y vegetación secundaria baja.**
3. **Tala aproximada de 100 árboles** de Yarumo (*Cecropia* sp.) y Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural otorgado por Cornare.
4. **Afectación aproximada de 2.500 m<sup>2</sup>**, con individuos de 4 a 14 cm de diámetro y alturas entre 3 y 9 m.
5. **Intervención en Área de Restauración Ecológica – POMCA**, según verificación en Geoportal Corporativo.
6. **No se observó afectación directa a fuentes hídricas.**

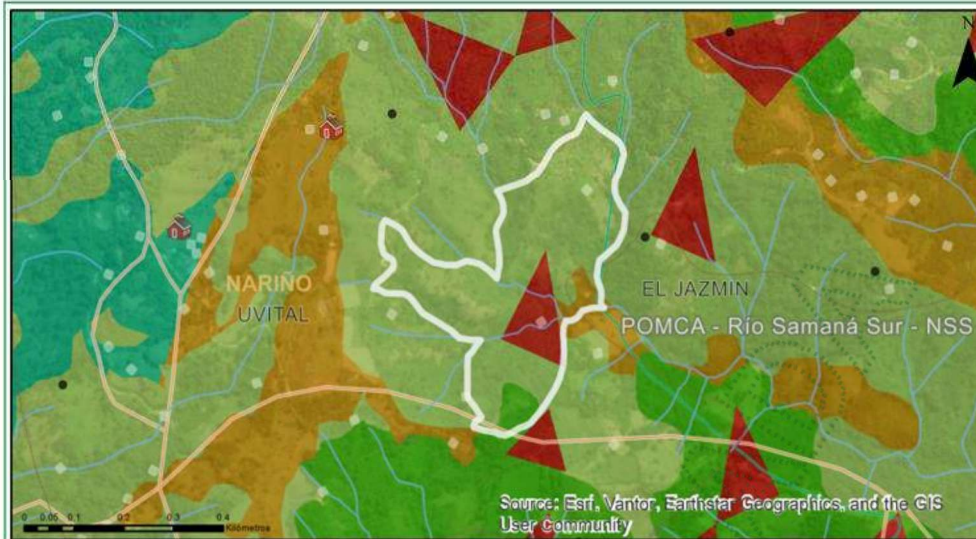
**Ubicación del predio:** De acuerdo a la información consultada en el Geoportal Corporativo, el predio con FMI-028-4704, PK\_4832000100000240065, se encuentra regulado por el POMCA del Río Samaná Sur, y se encuentra ubicado en la vereda Uvital del municipio de Nariño. El predio hace parte la Microcuenca de la Quebrada Santa Rita y la Subcuenca de la Quebrada Santa Ulasia, Q. Santa Rita y Directos al Río Samaná Sur 15.

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)	
PREDIO INTEVENIDO FMI-028-4704	
Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.	
<b>Regional</b>	PARAMO
<b>Municipio</b>	NARIÑO
<b>Vereda</b>	EL JAZMIN, UVITAL
<b>Subcuenca (NSS2)</b>	Q. Santa Ulasia, Q. Santa Rita y Directos al Río Samaná Sur 15
<b>Microcuenca (NSS3)</b>	Q. Santa Rita
<b>Área analizada</b>	13.45



**Determinantes Ambientales:** el predio con FMI-028-4704, PK\_4832000100000240065, se enmarca dentro del POMCA del Río Samaná Sur, el cual fue aprobado por Cornare a través de la Resolución N° 112-7295-2017 (21 de diciembre de 2017), y estableció la Resolución 112-0394-2019 (13 de febrero de 2019) “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río

## ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
<span style="color: red;">■</span> Areas de Amenazas Naturales - POMCA	1.36	10.1
<span style="color: green;">■</span> Areas de importancia Ambiental - POMCA	0.6	4.5
<span style="color: lightgreen;">■</span> Areas de restauración ecológica - POMCA	11.0	81.77
<span style="color: orange;">■</span> Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.49	3.63

### DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

#### Áreas de Amenazas Naturales - POMCA:

Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015) - .

#### Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. - .

#### Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. - .

#### Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

### ZONAS DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2048 DE 2022

El polígono de análisis no presenta resultados para esta determinante

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y comparadas con el Geoportal Corporativo, la intervención se realizó en Área de Restauración Ecológica – POMCA, donde se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Nariño, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.



**Ubicación de la zona intervenida dentro del predio. Fuente Geoportal Cornare.**

**Consulta VUR del predio afectado (más información ver anexos):**

<p>ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-03-2017 Radicación: 2017-028-6-508          Doc: ESCRITURA 208 DEL 2017-02-08 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$12.500.000          ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)          PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)          DE: CARDONA RIVERA FERNANDO CC 3615180          A: GOMEZ GIRALDO ODELIS CC 98677348 X</p>
<p>ANOTACION: Nro 9 Fecha: 02-12-2021 Radicación: 2021-028-6-2051  <a href="https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DestadoJuridicoTierras">https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DestadoJuridicoTierras</a></p>

Se consultó el número de cédula **98.677.348** de la persona que registra el certificado como propietario en el siguiente link: <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, la cual indica el señor **ODELIS GÓMEZ** se encuentra **VIVO**

**Consulta Defunción**

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.



#### 4. Conclusiones:

- La intervención consistió en rocería de rastrojo y tala aproximada de 100 individuos arbóreos de las especies Yarumo (*Cecropia sp.*) y Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), en un área aproximada de 2.500 m<sup>2</sup>, con diámetros observados entre 4 y 14 cm y alturas estimadas antes del corte entre 3 y 9 m.
- De acuerdo con lo manifestado por el presunto infractor, señor Pedro Alzate Escobar, la intervención se realizó con el fin de adecuar el terreno para actividades agrícolas, sin los permisos respectivos de Cornare.
- Según la consulta realizada en el Geoportal Corporativo de Cornare, el predio no registra permiso de aprovechamiento forestal de Bosque Natural, otorgado por la Corporación, para la intervención evidenciada.
- Conforme a las coordenadas tomadas en campo y verificadas en el Geoportal Corporativo, el área intervenida se localiza dentro de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, específicamente en Área de Restauración Ecológica – POMCA.
- La intervención generó afectación sobre el recurso flora y el paisaje, por la remoción de vegetación secundaria baja y rastrojo en una zona con restricciones ambientales.
- Durante la visita no se evidenció afectación directa a fuentes hídricas; sin embargo, por las condiciones de pendiente y pérdida de cobertura vegetal, el área puede quedar expuesta a procesos de erosión superficial y arrastre de material vegetal o suelo.
- La situación observada guarda relación con los hechos denunciados mediante el radicado SCQ-133-0456-2026, referente a la tala de vegetación en la vereda Uvital, finca El Aburrido.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

#### CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)



Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles nativos, a la señora **ODELIS GÓMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 98.677.348 y al señor **PEDRO ALZATE ESCOBAR** (Sin más datos), por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles nativos, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Uvital del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-4704; la anterior medida se impone a la señora **ODELIS GÓMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 98.677.348 y al señor **PEDRO ALZATE ESCOBAR** (Sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**Parágrafo 1º** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio



**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** a la señora **ODELIS GÓMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 98.677.348 y al señor **PEDRO ALZATE ESCOBAR** (Sin más datos), para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Deberán informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.
5. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberán tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo.** Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co).

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** a la señora **ODELIS GÓMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 98.677.348 y al señor **PEDRO ALZATE ESCOBAR** (Sin más datos), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.



**ARTICULO QUINTO. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora **ODELIS GÓMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 98.677.348 y al señor **PEDRO ALZATE ESCOBAR** (Sin más datos). Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: SCQ-133-0456-2026.**

*Asunto: Queja - Medida Preventiva.*

*Proyectó: Abogada/ Camila Botero.*

*Técnico: Edgar López.*